

2015-00075-00
Ejecutivo M.P
Jorge Javier Neira Alegria
Vs Lucio Rodríguez
Auto No. 190

Palmira, 03 de febrero de 2022 paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e846d79a9784be979e641917921f3ee95546145616f98f05f6a5968f918429**

Documento generado en 04/02/2022 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2018-00080-00
Holmer Soto Chávez
Vs Henry Soto Cruz y otra
Auto 189

SECRETARIA: Hoy 04 de febrero de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre el escrito que confiere poder por parte de los demandados. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, cuatro (4) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

Los señores Henry Soto Cruz y María Danely Echeverry Montoya en calidad de demandados, confieren poder al abogado doctor Luís Alfredo Bonilla Quijano, a fin de que los represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

En cuanto a la notificación de la demanda que solicita el profesional del derecho, es necesario indicarle que el proceso ya cuenta con sentencia, en tal sentido se le pondrá a su disposición el link del proceso a través de su correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al doctor Luís Alfredo Bonilla Quijano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y T.P No. 200217 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de los demandados conforme al poder a él conferido, con SIRNA LUISALF2164@HOTMAIL.COM

2°. Por secretaría compártasele el link del expediente al correo electrónico del abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a99541f7c5f09b16880f1b8f3c9da631e206ef0d472519e12799d982876e98**
Documento generado en 04/02/2022 10:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 04 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto el 02 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 184

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2021-00300-00
Demandante: Dora Alonso de Herrera c.c. 32.400.782
Causante: Enrique Herrera Enciso c.c.19.167.124

Palmira, V, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento del Despacho por reparto, es necesario determinar a la luz de los artículos 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489, 492 del C. General del Proceso, 1008, 1289, 1312 y s.s. del C. Civil, si se cumplen los requisitos formales en la presente demanda de sucesión solicitada por la señora DORA ALONSO DE HERRERA, mediante apoderado judicial, del causante Enrique Herrera Enciso.

Por lo anterior se advierte no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. General del Proceso que permitan su admisión

CONSIDERACIONES

1°. De la revisión de los anexos se puede observar que debe cumplir con el requisito exigido en el numeral 1° del art. 489 del C.G.P., concordante con el numeral 6° del art. 82 id., correspondiente a la prueba de la defunción del causante, como documento idóneo que debe ser aportado para iniciar el juicio de sucesión.

2°. Prescribe el numeral 5° del art. 489 del C.G.P., que debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Al respecto se observa que en relación con los bienes que conforman el activo patrimonial, no se acercó el recibo predial del bien inmueble con matrícula No. 380-5782 del

Municipio de la Unión pues solo se allegó un recibo de paz y salvo que no contiene el valor del avalúo del predio, que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 26 ib., puede obtenerse con el avalúo catastral correspondiente.

2°. Se observa que en la demanda no se indicó el avalúo de los bienes relictos en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G.P., toda vez que si bien se acercaron recibos predial de los restantes inmuebles distinguidos con los números 370-721390, 378-194231 y 378-194149 expedidos por la Oficina Registral respectiva, el valor indicado en los mismos no concuerda con el referido para cada uno de ellos, por lo cual debe atender lo dispuesto en el numeral 600 del del art. 489 citado concordante con el numeral 5° del art. 26 ib.

3°. Y en lo que respecta a las deudas de la herencia, se observa que no se allegó prueba de lo adeudado por impuestos del bien inmueble con matrícula No. 370-721390, pues en el documento que se anexa indica que se encuentra a paz y salvo por impuestos.

4°. Debe determinar la cuantía del asunto, al tenor de lo establecido en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., concordante con el numeral 5° del art.26 id., es decir por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral como lo determina el numeral 5° del art. 444 ib.

5°. Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, debe aportar los certificados de tradición de los bienes inmuebles que conforman el activo de la masa hereditaria distinguidos con el No. 380-5782, No. 370-721390. 378-194231m 378-194149, con no menos de tres meses de expedidos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada solicitada por la señora Dora Alonso de Herrera, del causante Enrique Herrera Enciso, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado CESAR AUGUSTO ARBOLEDA CRUZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 94.389.654 y Tarjeta Profesional 94.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los interesados en este sucesorio señora Dora Alonso de Herrera, Andrés Enrique Herrera Alonso y César Augusto Herrera Alonso, conforme el poder por ellos conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63794cffb685ee3fa320e6d6d849a0917945261368a8b2e684eff3bfe88c5c58**

Documento generado en 04/02/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., febrero 04 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto el 16 de enero de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 186

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González c.c. 16.263.684
Causantes: Cilia María González de Cifuentes c.c. 29.639.990
Gonzalo Cifuentes Gaitán c.c. 137.606

Palmira, V, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento del Despacho por reparto, es necesario determinar a la luz de los artículos 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489, 492 del C. General del Proceso, 1008, 1289, 1312 y s.s. del C. Civil, si se cumplen los requisitos formales en la presente demanda de sucesión solicitada por el señor JESUS ALBERTO CIFUENTES GONZALEZ, mediante apoderada judicial, de los causantes Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán.

Por lo anterior se advierte no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. General del Proceso que permitan su admisión

CONSIDERACIONES

1°. Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación; uno de ellos el contenido en el numeral 4 y 5 atinente a la determinación de "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" como requisito que debe ser estudiado de cara al señalado en el numeral 4 y 8 del artículo 489 ib. que exige presentar la demanda junto con la prueba la existencia de matrimonio, de la unión marital o de la sociedad conyugal reconocida, supuesto que no satisface el libelo incoativo, toda vez que adolece de esa claridad exigida frente a los bienes, deudas y demás que se pretende

liquidar de la sociedad conyugal habida entre los causantes Cilia Maria González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Garzón; identificando si el bien a liquidar es propio o social.

2°. Prosiguiendo con este análisis, teniendo en cuenta lo manifestado en la Escritura pública No. 36 del 20 de enero de 2021 y la Escritura pública No. 1269 del 28 de julio de 2021, ambas otorgadas en la Notaría Tercera de Palmira, los cónyuges Jesús Alberto Cifuentes González y Alba Nidia Morales Vásquez, representados por la señora Esther Julia García Ramírez, adquirieron los derechos respecto de la herencia de los causantes Cilia Maria González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán, es decir, les correspondería un 50% a los esposos del derecho que ha deferir el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se debe corregir la demanda y el poder aportado con el libelo.

3°. Se debe aportar el certificado de defunción del señor Carlos Humberto Cifuentes González, de quien refiere falleció el 16 de enero de 1998, así como su registro civil de nacimiento y la prueba de parentesco de los señores Andrés Felipe, Verónica, Diego Fernando, Diana Marcela y Víctor Alexander, de quienes no pueden intervenir como demandados dentro del sucesorio, pues al tenor de lo consagrado en el art. 492 del C.G.P., concordante con los arts. 1014, 1042 y 1289 del C. Civil, solo pueden comparecer para manifestar si aceptan o repudian la herencia en representación del causante.

4°. En relación con el señor Ramiro Cifuentes González, debe allegarse la prueba de parentesco con los causantes en este sucesorio, así como la constancia de notificación que impone el art. 6° del Decreto 806 de 2020 o en caso contrario, la manifestación bajo juramento que desconoce o ignora el paradero del asignatario, para los efectos contenidos en el inciso 4° del art. 492 del C.G.P., concordante con el art. 1289 del C. Civil.

5°. Prescribe el numeral 5° del art. 489 del C.G.P., que debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Al respecto se observa que en relación con el bien inmueble que conforma el activo patrimonial, esto es el demarcado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-31233, no concuerda la dirección determinada en el certificado de tradición: Calle 52 No. 31-63 Lote 9 Manzana A sector Oeste Urbano Mirriñao, con la

dirección indicada en el libelo introductorio y del avalúo comercial: Calle 51 No. 31-63 Barrio Mirriñaio de Palmira.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada solicitada por el señor Jesús Alberto Cifuentes González, de los causantes Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.340.301 y Tarjeta Profesional 116.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del interesado en este sucesorio señor Jesús Alberto Cifuentes González. conforme el poder por ellos conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf53919fa392a7a27fb2317d5781f61ff036e572182ed5599a86b26d54ed129**

Documento generado en 04/02/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>